

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 95
O R D I N A R I A
JUEVES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con un minuto del jueves veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Javier Laynez Potisek no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y cuatro ordinaria, celebrada el martes veinte de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 22 de septiembre de 2022

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintidós de septiembre de dos mil veintidós:

I. 149/2021

Acción de inconstitucionalidad 149/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, expedida mediante el Decreto Número Tres, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 17, fracción V, en la porción normativa “y no haber sido condenado por delito doloso”, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, expedido mediante el Decreto número tres, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de la citada entidad, el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, en términos del considerando VI de esta resolución. En la inteligencia de que la declaración de invalidez decretada surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el considerando VII de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, así como en el en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto modificado propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 85-F, párrafo séptimo, en su porción normativa “y no haya sido condenado por delito doloso”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al advertirse que se prevé el mismo requisito invalidado, con base en lo decidido por una integración anterior de este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 79/2015 y 69/2019 y sus acumuladas, así como en la tesis jurisprudencial P./J. 53/2010, en la cual se desarrollaron los lineamientos para declarar una invalidez por extensión, sustentados en la dependencia: a) jerárquica o vertical, b) material u horizontal, c) sistemático en sentido estricto o de la “remisión expresa”, d) temporal y e) de generalidad, siendo que, si bien el caso no encuadra propiamente en ninguno de esos supuestos, el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia dispone que las sentencias deben tener “todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia”, por lo que propone esa invalidez extensiva por relacionarse de manera sistemática, aun cuando el precepto de la Constitución Local no fue impugnado, máxime que, en términos del artículo 116 constitucional, los Estados se organizan conforme a sus Constituciones bajo la condicionante de no contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, como indican los artículos 1º y 41 constitucional y 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la

notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor, recordando que, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 53/2010 y tal como ocurrió en la acción de inconstitucionalidad 79/2015, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz remitía expresamente al artículo 58, fracción III, de la Constitución Local, y si bien el presente caso no es idéntico a ese precedente, resulta similar a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas, en el cual la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León no contenía una remisión expresa a la Constitución Local, pero contenía el mismo vicio de inconstitucionalidad que la norma reclamada, por lo que se invalidó de manera extensiva, aplicando de facto dicho criterio ante una falta de armonía en el ordenamiento jurídico estatal.

Retomó estar de acuerdo con la propuesta modificada de invalidez indirecta a fin de garantizar la coherencia del orden normativo local y la seguridad jurídica para las y los gobernados. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que la reflexión es valiosa y necesaria porque se trata de una norma no impugnada, por lo que cabría cuestionarse por qué la comisión accionante no impugnó la norma constitucional local desde su promulgación, y si bien las hipótesis del

artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia no vinculan a esta Suprema Corte en su estricta aplicación, como ha sido partidario, por ejemplo, tratándose de la suspensión de normas generales, al cual se prohíbe en el artículo 14 de ese ordenamiento. No obstante, manifestó no ser ajeno a los criterios que ha fijado este Tribunal Pleno al interpretar esa normativa secundaria mediante la tesis jurisprudencial P./J. 53/2010, en la cual se establecieron distintos niveles de dependencia, siendo que el propio proyecto reconoce que ninguno de ellos se surte de modo pleno.

Concluyó que, si bien la eficacia de las sentencias de esta Suprema Corte debe ser plena, también debe atenderse el principio de firmeza y seguridad jurídica, tomando en cuenta que el precepto en cuestión no fue controvertido y, por tanto, tiene una presunción de validez, máxime cuando la dependencia es en sentido contrario, es decir, la norma impugnada depende de la constitucional local que se propone invalidar.

Anunció que no compartirá la propuesta porque la extensión de invalidez es una figura excepcional, que no permite al Tribunal Pleno aniquilar cuanto ordenamiento se parezca o sea similar al declarado inválido, so pena de tener que analizar todo el orden normativo en cuestión para advertir alguna conexidad normativa, lo cual excede los alcances y efectos de estas sentencias.

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó de acuerdo con el proyecto, salvo su párrafo noventa y tres, el cual alude a una dependencia normativa implícita, ya que, como se afirma en los diversos párrafos noventa y cuatro y noventa y cinco, la eficacia de esta decisión requiere la extensión de invalidez propuesta.

La señora Ministra Piña Hernández recordó que, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 79/2015, se determinó que los supuestos para invalidar, por extensión, una norma en un control de constitucionalidad abstracto no son necesariamente estáticos, sino que debe tomarse en cuenta la evolución de los criterios y los supuestos que estudie este Tribunal Pleno.

En ese sentido, consideró viable la propuesta, toda vez que la norma de mérito forma parte del mismo sistema normativo, por lo que se actualiza la necesidad de extender la invalidez decretada con la finalidad de lograr la plena eficacia de esta sentencia, conforme al artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, aunque, como votó en la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas, votaría por una invalidez directa.

Precisó que los criterios mencionados por el señor Ministro Pérez Dayán se han ampliado, incluso, se ha reiterado uno por mayoría en el sentido de que, cuando la norma tiene el mismo vicio de inconstitucional que aquella declara inválida, procede la extensión de efectos.

Retomó que en la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas se presentó exactamente el mismo supuesto: no se señaló como acto impugnado un precepto constitucional local y, no obstante, se extendió la invalidez decretada de una norma legal local. Anunció un voto aclaratorio.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció en contra de la propuesta, en congruencia con sus votos en los precedentes citados, pues la hipótesis de la plena eficacia de la sentencia, referida en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, guarda relación con la expulsión de las normas efectivamente impugnadas del orden jurídico al que pertenecen, y no con una búsqueda oficiosa de todo el orden jurídico estatal para advertir cuáles podrían estar vinculadas con la declarada inválida.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat reconoció haber reflexionado respecto de esa revisión oficiosa de todo el sistema jurídico, pero la propuesta respondió a la relación directa por tratarse del mismo cargo del cual se trató el artículo invalidado de la ley impugnada, por lo que, de quedar supérstite en la Constitución Local, tornaría ineficaz la decisión de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales en contra del párrafo noventa y tres, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 85-F, párrafo séptimo, en su porción normativa “y no haya sido condenado por delito doloso”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que en el punto resolutivo segundo se deberá agregar la invalidez, por extensión, del artículo 85-F, párrafo séptimo, en su porción normativa “y no haya sido condenado

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 22 de septiembre de 2022

por delito doloso”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 17, fracción V, en su porción normativa ‘y no haber sido condenado por delito doloso’, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, expedida mediante el Decreto Número Tres, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil veintiuno y, por extensión, la del artículo 85-F, párrafo séptimo, en su porción normativa ‘y no haya sido condenado por delito doloso’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, conforme a lo expuesto en los apartados VI y VII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 22 de septiembre de 2022

resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 114/2021

Acción de inconstitucionalidad 114/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de los Cuerpos de Bomberos para el Estado de Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVI/EXLEY/1018/2020 II P.O., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de julio de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 18, fracción II, en la porción normativa "no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso" y fracción III, en la porción normativa "ni haber sido destituido o inhabilitado"; así como del artículo 37, fracciones IV y V, en la porción normativa "y solvencia moral", de la Ley de los Cuerpos de Bomberos para el Estado de Chihuahua emitida mediante Decreto No. LXVI/EXLEY/1018/2021 II P.O. publicado en el Periódico Oficial de la entidad el tres de julio de dos mil veintiuno. TERCERO. La invalidez decretada*

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 22 de septiembre de 2022

surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte primera. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 18, inciso A), fracción II, en su porción normativa “no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso”, de la Ley de los Cuerpos de Bomberos para el Estado de Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVI/EXLEY/1018/2020 II P.O., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de julio de dos mil veintiuno; en razón de que este requisito para ser

bombero profesional, tomando en cuenta el parámetro de regularidad constitucional alusivo al derecho a la igualdad y no discriminación, así como al derecho a desempeñarse en un empleo, cargo o comisión en el servicio público, no está directamente relacionado con el perfil idóneo para el desempeño de la función, luego de realizar un escrutinio ordinario en el sentido de que, si bien esa distinción entre personas tiene una finalidad constitucionalmente válida, esto es, que quienes accedan al cargo contribuyan a la seguridad pública, la paz y la tranquilidad social, esa medida no es idónea, en primer término, porque no hay una base objetiva para sostener que por el solo hecho de que una persona no haya sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso garantice que realizará sus funciones con rectitud, probidad y honorabilidad y, en segundo término, ese requisito no está estrechamente vinculado con las funciones por realizar, por lo que, además, carece de razonabilidad y resulta sobreinclusivo por ser contrario al derecho de la reinserción social, máxime que entraña un contenido de orden moral.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto, pero se apartó de su párrafo setenta y nueve, relacionado con la reinserción social.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 18, inciso A), fracción II, en

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 22 de septiembre de 2022

su porción normativa “no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso”, de la Ley de los Cuerpos de Bomberos para el Estado de Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVI/EXLEY/1018/2020 II P.O., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de julio de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos setenta y nueve y ciento uno, Esquivel Mossa apartándose del párrafo setenta y nueve, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de la metodología utilizada, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de la metodología utilizada. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 18, inciso A), fracción III, en su porción normativa “ni haber sido destituido o inhabilitado”, de la Ley de los Cuerpos de Bomberos para el Estado de Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVI/EXLEY/1018/2020 II P.O., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de julio de dos mil veintiuno; en razón de que entraña un trato diferenciado entre personas que, si bien tiene una finalidad constitucionalmente válida, en tanto que busca que las personas que accedan al cargo contribuyan a

la seguridad pública, la paz y la tranquilidad social, esa medida no es idónea porque constituye un requisito irracional y desproporcional, toda vez que impide identificar si la destitución o inhabilitación se impuso por resolución firme de naturaleza administrativa, civil o política, si fue por conductas dolosas o culposas, si se trató de faltas graves o no graves y si existe o no un límite temporal, por lo que resulta sobreinclusivo y carente de razonabilidad y proporcionalidad.

Modificó el párrafo ciento tres, a partir de un comentario del señor Ministro Aguilar Morales, para precisar que únicamente se invalidaría la porción normativa “ni haber sido destituido o inhabilitado”.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se expresó de acuerdo con el proyecto, pero precisó que, tal como lo señaló en las acciones de inconstitucionalidad 300/2020 y 56/2021, la invalidez debe extenderse a la porción normativa “No estar suspendido”, pues resulta igualmente sobreinclusiva, en detrimento del derecho de igualdad y no discriminación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 18, inciso A), fracción III, en su porción normativa “ni haber sido destituido o inhabilitado”, de la Ley de los Cuerpos de Bomberos para el Estado de Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVI/EXLEY/1018/2020 II P.O., publicado en el periódico

oficial de dicha entidad federativa el tres de julio de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de la metodología, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte tercera. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 37, fracciones IV y V, en sendas porciones normativas “y solvencia moral”, de la Ley de los Cuerpos de Bomberos para el Estado de Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVI/EXLEY/1018/2020 II P.O., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de julio de dos mil veintiuno; en razón de que este requisito que se pide a los representantes del sector empresarial y social para formar parte de los patronatos de bomberos es violatorio del principio de seguridad jurídica, al ser arbitrario, es decir, los aspirantes quedan subordinados a la plena voluntad de un juicio valorativo y de orden discrecional por parte de quienes tienen a su cargo la designación correspondiente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció su voto en contra del proyecto porque este requisito se debe estudiar bajo un test de razonabilidad, el cual se supera. Anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte tercera, consistente en declarar la invalidez del artículo 37, fracciones IV y V, en sendas porciones normativas “y solvencia moral”, de la Ley de los Cuerpos de Bomberos para el Estado de Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVI/EXLEY/1018/2020 II P.O., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de julio de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para corregir la numeración del apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII,

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 22 de septiembre de 2022

relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 22 de septiembre de 2022

invalidez de los artículos 18, inciso A), fracciones II, en su porción normativa ‘no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso’, y III, en su porción normativa ‘ni haber sido destituido o inhabilitado’, y 37, fracciones IV y V, en sendas porciones normativas ‘y solvencia moral’, de la Ley de los Cuerpos de Bomberos para el Estado de Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVI/EXLEY/1018/2020 II P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de julio de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Chihuahua, conforme a lo expuesto en los apartados VI y VII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 52/2022

Acción de inconstitucionalidad 52/2022, promovida por diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, demandando la invalidez del *DECRETO por el que se adicionan los artículos 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos y un artículo 19 Ter a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 22 de septiembre de 2022

de febrero de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los párrafos tercero, cuarto y quinto del inciso d) del numeral 1 del artículo 23 y del párrafo último del numeral 1 del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como la del artículo 19 Ter de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, adicionados mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil veintidós. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en la sesión de doce de septiembre de dos mil veintidós acordó aguardar la presencia de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat para que, con su voto, se defina la votación del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado “Origen y destino de los recursos del financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes”.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó en favor del proyecto original.

La señora Ministra Ríos Farjat se manifestó en favor del proyecto modificado.

Por tanto, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, González Alcántara Carrancá salvo por la invalidez del referido artículo 23, numeral 1, inciso d), párrafo tercero, en su porción normativa “o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro”, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado “Origen y destino de los recursos del financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes”, consistente en reconocer la validez de los artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafo tercero, y 25, numeral 1, párrafo último, en la parte referente a la renuncia del financiamiento público de los partidos políticos, de la Ley General de Partidos Políticos, adicionados mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil veintidós. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2,

denominado “Origen y destino de los recursos del financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes”, consistente en reconocer la validez de los artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos cuarto y quinto, y 25, numeral 1, párrafo último, en la parte referente al reintegro del financiamiento público de los partidos políticos, de la Ley General de Partidos Políticos, adicionados mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil veintidós. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se manifestaron cuatro votos a favor de las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado “Origen y destino de los recursos del financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes”, consistente en declarar

la invalidez del artículo 19 Ter, en su porción normativa “preferentemente”, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, adicionado mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil veintidós. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra y por la invalidez total del precepto. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó por la invalidez de las porciones normativas “preferentemente” y “o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro” del referido artículo 19 Ter.

La señora Ministra Piña Hernández y los señores Ministro Pérez Dayán, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales se sumaron a la invalidez parcial del referido artículo 19 Ter. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado “Origen y destino de los recursos del financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes”, consistente en declarar la invalidez del artículo 19 Ter, en su porción normativa “preferentemente”,

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 22 de septiembre de 2022

de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, adicionado mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil veintidós. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado “Fiscalización y rendición de cuentas de los recursos que se reintegran a la Tesorería de la Federación”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, párrafo último, de la Ley General de Partidos Políticos y 19 Ter de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, adicionados mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil veintidós; en razón de que, luego de exponer el marco constitucional y legal relativo a las facultades de fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), se concluye que los recursos reintegrados a la Tesorería de la Federación por parte de los partidos políticos, sea en cualquier tiempo o como remanente, no escapan de esa fiscalización tanto en la presentación de informes periódicos como anuales por parte de esas formaciones políticas, ya que deberán reportar tal reintegro y, por ende, se estará en posibilidad de desplegar sus funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento a fin de verificar lo reportado por los sujetos obligados.

Añadió que la razón del legislador para crear este sistema normativo fue contemplar una excepción de que los recursos pasen por el trámite que implica que vayan al INE ante la premura de la emergencia que se busca atender: una catástrofe contemplada por la Ley General de Protección Civil, para lo cual se necesita que el trámite sea expedito para que los recursos lleguen a tiempo a la población afectada.

Añadió que las normas cuestionadas no contravienen el ciclo presupuestario de cálculo, entrega, erogación y rendición de cuentas de esos recursos, a que está vinculado el INE como órgano ejecutor del gasto público, en tanto que el cálculo del financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se lleva a cabo anualmente, conforme a los artículos 41, base II, inciso a), constitucional y 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; cálculo que no es alterado por las normas impugnadas, máxime que se refieren a etapas posteriores a la ministración de esos recursos.

Precisó que, a partir del reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos que, en un primer momento, fueron etiquetados para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, serán considerados como aprovechamientos del Estado, cuyo destino será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, por ende, su fiscalización se regirá conforme a las reglas

aplicables a dicha Secretaría respecto de la cuenta pública federal, lo cual resulta acorde con el régimen constitucional y legal previsto en materia del presupuesto de egresos, por lo que las autoridades hacendarias podrán ejercer sus facultades para el control y vigilancia correspondientes.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá reiteró que el mecanismo de reintegro en cualquier momento o como remanente resulta inconstitucional, por lo que votará por la invalidez de la totalidad de las normas impugnadas.

Observó que, metodológicamente, el proyecto sigue un estudio temático, no por artículos, lo cual permite volver a analizar la constitucionalidad del sistema normativo, como en el caso, bajo la perspectiva de la fiscalización y del ciclo presupuestario.

Retomó que, en este apartado, existen dos vicios de inconstitucionalidad: 1) una obstrucción a las facultades de fiscalización del INE y 2) una vulneración al principio de anualidad del gasto público, ligado a la rendición de cuentas y al control democrático del gasto público.

Recordó haber señalado en sesiones anteriores que el denominado “reintegro” no se asemeja a un reintegro en términos presupuestarios, sino a un gasto porque, técnicamente, los ejecutores del gasto reintegran aquello que sobró de un ejercicio concluido, siendo que los reintegros como gastos son inconstitucionales por no estar destinados al fin que, conforme a la Constitución, debe tener

el financiamiento público ordinario para un partido político, a saber, el mantenimiento integral de su estructura orgánica.

Valoró que el esquema de “reintegro” como remanente también es inconstitucional porque los partidos políticos no pueden determinar, en definitiva, la existencia de remanentes, sino únicamente el INE por mandato del artículo 41, base V, apartado B, constitucional, dado que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos se actualiza de manera anual a través de un informe de gastos, que los partidos políticos presentan a la Unidad Técnica de Fiscalización, y solamente se puede determinar un remanente cuando los egresos de los partidos políticos sean menores que sus ingresos, lo que únicamente puede comprobarse al término del ejercicio y una vez que hayan sido contabilizados todos sus ingresos y se haya comprobado la existencia y destino de todos sus gastos, con lo cual se reitera que el INE es el único que puede determinar si, realmente, existe un remanente de recursos y, en todo caso, calificar la viabilidad de los reintegros como remanentes.

Consideró que el sistema normativo impugnado vulnera también el principio de anualidad del gasto público, íntimamente ligado a la rendición de cuentas y al control democrático del gasto público, en el sentido de que todos los ejecutores del gasto deben utilizar todos los recursos asignados en el presupuesto durante el ejercicio fiscal y, si al treinta y uno de diciembre esos recursos no fueron

devengados ni erogados, entonces deben ser reintegrados al erario público con el propósito de que la Cámara de Diputados pueda disponer de ellos, conforme a la facultad que le otorga el artículo 74, fracción IV, constitucional, mediante la aprobación del nuevo presupuesto de egresos y, por tanto, el sistema normativo bajo análisis es inconstitucional, en primer lugar, porque impide que la Cámara de Diputados ejerza su control democrático del gasto público, al darle una amplia discrecionalidad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para disponer de estos recursos, incluso, para fines no previstos en la ley y, en segundo lugar, porque la redacción del artículo 23, párrafo quinto, de la Ley General de Partidos Políticos permite que los partidos políticos hagan el reintegro de sus remanentes hasta en tanto no se ha presentado a la unidad técnica el informe anual previsto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), de dicha ley, el cual puede ser presentado, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporta, por lo que los partidos políticos podrían realizar el reintegro hasta dos meses después de que haya terminado el ejercicio fiscal, además de que el Poder Ejecutivo podría utilizar estos recursos para fines indeterminados mucho tiempo después de concluido el ejercicio fiscal, lo cual se contrapone al ciclo normal presupuestario.

Finalizó con que su voto será por la invalidez de todo el sistema normativo cuestionado, pero que se sumará a la

postura mayoritaria de cualquier invalidez parcial con la finalidad de lograr una votación calificada.

El señor Ministro Aguilar Morales se posicionó en contra del proyecto porque la regulación para la devolución o reintegro de recursos recibidos por los partidos políticos vulnera la competencia del INE en materia de fiscalización, prevista en el artículo 41, base V, apartado B, constitucional, ya que permite que, en cualquier momento del ejercicio fiscal o, incluso, una vez concluido el ejercicio los partidos políticos dispongan de una parte de su financiamiento público para reintegrarlo a la Tesorería de la Federación sin dar intervención previa al INE, el cual únicamente recibe un aviso, por lo que le impide llevar a cabo una revisión integral de los ingresos y egresos de los partidos durante el ejercicio fiscal conforme al principio de honorabilidad.

Estimó que esa revisión es de gran relevancia porque, a partir de ella, la autoridad electoral puede verificar, entre otros aspectos, la veracidad de los gastos reportados por los partidos políticos, si cumplieron sus obligaciones en términos de la Ley General de Partidos Políticos e, incluso, si cumplieron sus sanciones pecuniarias, en caso de que se les hubieran impuesto, lo cual constituye un mecanismo que garantiza que los partidos políticos utilicen su financiamiento para los fines expresamente previstos en la Constitución y se conduzcan conforme a los principios que rigen en materia electoral.

En ese tenor, valoró como incorrecto que las disposiciones impugnadas, específicamente el artículo 23, numeral 1, asuman que los partidos políticos pueden determinar, por sí mismos, que han cumplido todas sus obligaciones vinculadas con sus actividades ordinarias permanentes y que están en posición de devolver parte de su financiamiento público, respetando la regla de que este tipo de financiamiento debe prevalecer sobre el privado, en tanto que son aspectos que deben ser verificados previamente por el INE, en términos del referido artículo 41 constitucional, conforme al cual, una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización, se puede definir si existe algún remanente que pueda ser devuelto a la Tesorería de la Federación por conducto de la autoridad electoral, el cual, como se reconoce en el párrafo ciento sesenta y siete del proyecto, tiene el carácter de ejecutor del gasto público.

Advirtió que esta regulación también es inconstitucional porque, para el momento en que el INE concluya los procedimientos de fiscalización, los recursos ya habrán sido transferidos y habrán escapado de la revisión que, por disposición constitucional, le corresponde.

Se apartó de los párrafos del ciento sesenta y nueve al ciento setenta y uno del proyecto, referentes a que las disposiciones impugnadas son coherentes con la consolidación de la democracia y con el fin último de los partidos políticos de ver por el beneficio de la ciudadanía, pues las disposiciones constitucionales de destino de los

recursos ministrados a los partidos políticos y a su fiscalización a cargo de un órgano especializado, precisamente, están dirigidas a que la participación de los partidos políticos en la vida democrática del país se desarrolle bajo los principios de legalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas, entre otros fundamentales en un estado democrático.

Precisó que el artículo 19 Ter de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria contraviene el artículo 74, fracción IV, constitucional, el cual establece la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, al prever que los recursos que los partidos políticos reintegren se utilizarán, preferentemente, para atender los efectos de los desastres o fenómenos que afecten a la sociedad, lo que se traduce en la posibilidad del Ejecutivo para definir o etiquetar discrecionalmente su destino, tal como votó en apartados anteriores.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó en desacuerdo con el proyecto y consideró que se debe declarar la invalidez del artículo 23, numeral 1, inciso d), párrafos cuarto, en su porción normativa “cuando no hayan sido entregados a los partidos políticos y”, y quinto, en su porción normativa “En el caso de recursos que ya se hubieran entregado a los partidos políticos o de remanente del ejercicio, por concepto de financiamiento para actividades ordinarias permanentes, el Comité Ejecutivo

Nacional o instancia equivalente que ostente la representación legal del partido tramitará su reintegro ante la Tesorería de la Federación e informará al Consejo General de la autoridad electoral la decisión correspondiente” con el ánimo de dejar vivo el tema del reintegro de los remanentes, lo cual se podrá realizar hasta en tanto no se haya presentado a la unidad técnica el informe anual previsto en el artículo 78 de esta ley.

Acotó que el vicio de inconstitucionalidad surge a partir de que los recursos se entregan de manera directa a la Tesorería de la Federación y, simplemente, se informa al Consejo General del INE, lo cual, como se ha precisado, merma sus facultades de revisión como autoridad electoral.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que las normas impugnadas afectan las atribuciones del INE porque se prevé un mecanismo para que los partidos políticos reintegren su financiamiento y sus remanentes directamente a la Tesorería de la Federación, lo cual implica desconocer las facultades de fiscalización de los recursos por parte del INE, a quien le corresponde la ejecución del gasto y ante el cual, en su caso, deberían reintegrarse tales remanentes, aunado a que los institutos políticos no pueden determinar el destino de esos recursos, sin que ello esté dispuesto *ex ante* en la Constitución: el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

Coincidió con la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 22 de septiembre de 2022

este asunto, en el sentido de que, si no le está conferido a los partidos políticos la posibilidad de reintegrar el financiamiento recibido para destinarlo a una finalidad diversa a la prevista constitucionalmente, menos podrían hacerlo respecto de sus remanentes.

Valoró que lo correcto sería realizar el referido reintegro a través de la autoridad nacional electoral o local, según el caso, los cuales son, al final de cuentas, los que les ministraron los recursos relativos y los que están facultados constitucional y legalmente para tal efecto.

Por estas razones, se manifiesto en contra del proyecto y también expresó su disposición de que se sume su voto en caso de que haya alguna invalidez parcial.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió plenamente con las razones de los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales, como se expresó desde el primer apartado del fondo, en el cual consideró que el sistema normativo cuestionado era inválido, por lo que sería innecesario analizarlo bajo un nuevo tema.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado “Fiscalización y rendición de cuentas de los recursos que se reintegran a la Tesorería de la Federación”, consistente en reconocer la validez de los artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, párrafo

último, en la parte referente a la fiscalización y rendición de cuentas de los recursos que se reintegran a la Tesorería de la Federación, de la Ley General de Partidos Políticos y 19 Ter de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, adicionados mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil veintidós, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, apartándose de la metodología, votaron a favor. El señor Ministro Pérez Dayán votó únicamente por la invalidez del artículo 23, numeral 1, inciso d), párrafos cuarto, en su porción normativa “cuando no hayan sido entregados a los partidos políticos y”, y quinto, en su porción normativa “En el caso de recursos que ya se hubieran entregado a los partidos políticos o de remanente del ejercicio, por concepto de financiamiento para actividades ordinarias permanentes, el Comité Ejecutivo Nacional o instancia equivalente que ostente la representación legal del partido tramitará su reintegro ante la Tesorería de la Federación e informará al Consejo General de la autoridad electoral la decisión correspondiente”. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que diversos integrantes de este Tribunal Pleno ofrecieron sumar su voto de invalidez total a una parcial.

La señora Ministra Piña Hernández advirtió que el proyecto únicamente analizó si los conceptos de invalidez eran o no fundados, no si el sistema normativo era válido o inválido, por lo que consideró que se debería aguardar el voto del señor Ministro Laynez Potisek para determinar si el sistema normativo es válido o inválido, independientemente de las razones de los conceptos de invalidez, como varios integrantes de este Tribunal Pleno se pronunciaron desde el primer tema de fondo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acotó que en este apartado se podría excluir solamente lo relacionado con la afectación al INE, siendo que no está claro de cuáles porciones normativas se trata.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que el problema de constitucionalidad afecta a todo el mecanismo previsto, no a porciones normativas concretas.

Sugirió aguardar la presencia del señor Ministro Laynez Potisek.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que en su intervención precisó las porciones normativas que deberían declararse inválidas.

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 22 de septiembre de 2022

Recontó que existen siete votos en contra del proyecto por lo que, en su caso, bastaría el voto del señor Ministro Laynez Potisek para alcanzar una votación calificada. Adelantó que no tendría inconveniente en sumarse a esa mayoría y formular un voto en el que plasmará las razones de su segmentación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó conveniente aguardar la presencia del señor Ministro Laynez Potisek para determinar lo conducente.

Observó que también debería analizarse el impacto de la invalidez que se decrete, pues parece que se están estudiando los mismos preceptos bajo diferentes argumentos, por lo que podrían expulsarse únicamente ciertas porciones normativas, para lo cual la señora Ministra ponente Ortiz Ahlf podría elaborar una propuesta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para una sesión posterior, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con dieciocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes veintiséis de septiembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

